

P. 6794

Expte 1261
Nueva Exp. 753
503 p.f.

Salvador Hernani Tesnaunder Sargento de Infantería Secretario non-
bredo para los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el procedimien-
to sumarísimo ordinario N-4034-40 instruido contra PEDRO LASHERAS MARTINEZ
y de cuya cause es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la
Quinta Región Militar el Oficial de Infantería DON Pedro María Blanco.

4042

CERTIFICO. Que a los folios que se indicaron obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al 72.º y vuelto obra Sentencia.- En la Plaza de Zaragoza a diez y siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa N.º 4034-40 instruida por los trámites del juicio sumarísimo ordinario por el supuesto delito de auxilio a la rebelión contra PEDRO LASHERAS MARTINEZ, natural y vecino de Aguarón (Zaragoza), hijo de Pedro y de María de 30 años, soltero, labrador, sin antecedentes penales y con instrucción; atendida a la lectura del apuntamiento que ha hecho el Instructor, oídos el informe del Ministerio Fiscal y los alegatos de la Defensa y escuchado por último el procesado y siendo vocal Ponente el Oficial 2.º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar D. Julián Guillen Rivera y RESULTANDO Hechos probados y así se declara que el procesado en ésta causa, PEDRO LASHERAS MARTINEZ, de ideología izquierdista se afilió a la C.N.T. tres meses antes de iniciarse el movimiento Nacional, desempeñando el cargo de Presidente de tal sindical, consta en autos que en Junio del propio 1.936 o sea antes de iniciado el movimiento, coaccionó al entonces Alcalde para que impusiera una multa de cien pesetas al vecino José Garcia Baquedano, por no pertenecer a la C.N.T., en los primeros días del Alzamiento en que el pueblo de Aguarón era marxista, el procesado andaba por las calles armado y cuando fuerzas de la Guardia Civil Nacionales, trataron de ocupar y aduenarse de dicha localidad el procesado con un pequeño grupo de marxistas, se opuso a tales fuerzas si bien consta en autos que en tal encuentro no hubo más que uno o a lo sumo dos disparos que no produjeron consecuencias para nadie; seguidamente se evadió a Zona marxista ingresando voluntariamente en el Ejército rojo en doce de Septiembre de 1.936 estando en la diez y ocho Brigada por distintos puntos de los frentes de Teruel y Levante hasta el final de la Campaña que fué hecho prisionero, en la provincia de Alicante, consta en autos que en la primera época del dominio marxista se colocaron algunos petardos en la línea férrea de Camínreal y en la carretera de Carriena a Aguarón, en puntos ocupados por los Nacionales y si bien a través de los folios del sumario en los informes de las Autoridades y en las declaraciones de los testigos aparecen sospechas de que uno de los autores de la colocación de artefactos fuera el procesado, no obstante, no se confirma, ya que la fuente originaria de tales sospechas aparece ser el testigo Juan José Serrano Gracia, cuya declaración obrante al folio 33, no se encuentra de acuerdo con la del folio 43 puesto que dijo en la primera que había escuchado al encartado varias veces declararse autor y en el segundo que "un día" "les oyo hablar". A los folios 29 y 30 obran avales que certifican la buena conducta del procesado antes del movimiento.

CONSIDERANDO. Que los hechos recogidos anteriormente integran el delito de auxilio a la rebelión previsto y castigado en el párrafo 1.º del artículo 240 en su relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor por participación directa, material y voluntaria el procesado PEDRO LASHERAS MARTINEZ, no dando como probado éste Consejo el hecho de que el procesado interviniera en la colocación de petardos supuesta la inconsistencia de la prueba que encuentra como origen de la acusación el testimonio de un testigo que no está de acuerdo en sus declaraciones y que se informa de boca del mismo procesado quien a través de los autos y ante el Consejo de Guerra desiente el cargo.- CONSIDERANDO. Que a tenor de los artículos 219 y 19 de los Códigos Mercantil y Penal Común respectivamente toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente como se declarará en el presente caso en el lugar oportuno. VISTOS los artículos citados y el 171, 172, 174, 176, 177, 181, 182, 188, 375, al 398 del Código Mercantil y el 609 del mismo, y el 1, 3, 12, 14, 23, 30 y 4b del Penal Común y demás de general y pertinente aplicación.- F A L L A M O S: Que debemos condenar y CONDENAMOS al procesado en ésta causa, PEDRO MARTINEZ LASHERAS como autor del delito de auxilio a la rebelión ya dicho sin la concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN



... y accesorias legales de inhabilitación absoluta. le servirá de abono la prisión preventiva sufrida por razón de ésta causa y en cuanto a responsabilidad civil se estará a lo que previene la Ley de 9 de Febrero de 1.939. El Consejo de Guerra a la vista de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940, y considerando la actuación lectiva del condenado por su escasa transcendencia, incluida por vía analógica en los casos previstos en el grupo v de los anexos a la Orden citada, se honra en proponer a la Superioridad la conmutación de la pena principal impuesta en el fallo por la de DOCE AÑOS DE PRISION MAYOR, subsistiendo las accesorias de la primitiva.- Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos. Hay cinco firmas todas rubricadas.-

Al 7o.- Excmo Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado PEDRO LASHERAS MARTINEZ a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas de la responsabilidad a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de ésta Causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de Nueva S. para notificación, cumplimiento, deducción de testigos y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística. Respecto a la propuesta del Consejo hace en el fallo, procederá EXCMO SR. que la pena principal impuesta se computase por la de DOCE AÑOS de prisión mayor por los propios fundamentos alegados.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 26 de Junio de 1.942. El Auditor.- Firmado, rubricado y sellado.-

Al 7o.- En Zaragoza a 1- de Julio de 1.942. De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado PEDRO LASHERAS MARTINEZ a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de ésta causa y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de nueve de Febrero de 1.939. respecto al otro sí de la sentencia por sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad, acuerdo conmutar la pena impuesta por la de DOCE AÑOS de prisión menor.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de ésta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.- El Capitán General.- Monasterio rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional de Zaragoza extiendo al presente que concuerda con su original el que me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a 24 de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.-

v. - B. -

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 4534 del año 1940 contra Pedro Lasheras Martínez por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 6 de abril de 1943.

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 6 de abril de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Villar
Vejada
Barroeta

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Handwritten signature]

El Fiel de los que proveen unum
expectant

Zaragoza 30 Abril 1943

Pecho de la Fuente

Comisaria - Decreto de Fisco de 7 de Mayo de 1942
Certifico

Providencia - En suma visto de Mayo de mil novecientos
cuarenta y tres

Señores -

Villar

Señor

Sancta

Pase al Panteon

Presidencia

A equidamento se cumple lo mandado - Certifico